

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 163.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de fecha 23 del actual, me participa haber autorizado la proyección de las siguientes películas:

«Noticiario Fox números 19 y 20 A. B. C., volumen 610», «El lobo de marras», «Casi casado», «Remo Satán», casa Fox Film; «Mares del Sur», «Primitivo», «Isla de Amor», «El terror de Arizona», casa Cine Educativo; «Fotografías musicales 113». casa Arenal Films; «Leyenda de Pascua», «La cigarra y las hormigas», casa Artistas Asociados; «Familia de animales», «Aves de pico raro», «Kinograph número 10», «Aspectos región francesa», «El Jura», «El botones del Hotel Dalvase», casa Carlos Stella; «La senda del crimen», casa Cinespaña; «Dama por un día», casa Cifesa; «Grandes obras mundiales», casa Noticiario Español.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 25 de Mayo de 1934.

925

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 164.

Habiendo comunicado a este Gobierno

civil, el Sr. Alcalde de San Esteban de Gormaz, haber sufrido extravío la autorización concedida por mi autoridad, de uso de armas de caza y para cazar, de séptima clase, expedida a favor del vecino de dicha localidad, Roque Ruperez Peñalba, licencia que le fué expedida el día 11 de Enero del corriente año con el número 54 de las de su clase; he acordado a petición del interesado, una certificación que acredite la expedición de dicha licencia, declarando caducada y sin valor alguno legal, la expedida en primer término anteriormente reseñada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, con la advertencia de que cualquier persona que encuentre la licencia caducada, deberá enviarla a este Gobierno civil para su archivo.

Soria 23 de Mayo de 1934.

919

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 165.

Sección Agronómica de Soria.—Estadística agrícola

Pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes-presidentes de las Juntas locales de Informaciones agrícolas, que con esta fecha se les ha remitido por correo dos im-

presos resumen correspondientes a la total superficie cultivada por los agricultores en cada término municipal: uno para su archivo en el Ayuntamiento, y otro que se encontrará en poder del Sr. Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, antes del día 10 de Junio próximo; pues de no hacerlo así, impondré a los morosos la multa reglamentaria, con la que desde ahora quedan conminados,

He de hacer constar, que la importancia y utilidad de este servicio requiere que los Sres. Alcaldes presten la máxima atención, a fin de que los datos que se solicitan reflejen la mayor exactitud posible, evitando, a toda costa, se consignen cifras erróneas que vienen a producir un gran confusionismo al confeccionar las estadísticas agrícolas, y que en manera alguna estoy dispuesto a tolerar, máxime teniendo en cuenta que los Sres. Alcaldes tienen, a mas de profundos conocimientos, muy cerca de la realidad, medios suficientes para saber la extensión que cada cultivo ocupa en el término municipal de su jurisdicción, Considerando esta circunstancia y la obligación que a toda autoridad corresponde para el mejor cumplimiento de los servicios que demanda el Estado, advierto que sancionaré con todo rigor cualquier omisión o inexactitud que, por su importancia haga suponer una negligencia en el cumplimiento de este servicio.

Soria 25 de Mayo de 1934.

926

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

El Presidente de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. Los sumarios y diligencias de todas clases instruídos por la

Comisión de Responsabilidades de las Cortes Constituyentes pasarán inmediatamente al Tribunal Supremo de Justicia para que éste, en ejercicio de su propia jurisdicción o por medio de los Juzgados y Tribunales que estime competentes, continúe la sustanciación de cada asunto por las reglas de la ley de Enjuiciamiento criminal y los termine con aplicación de las leyes que en cada caso procedan con arreglo a derecho.

Con la promulgación de esta ley se tendrán por cumplidos los preceptos de la ley de 27 de Agosto de 1931, que creó la Comisión de Responsabilidades, y por disuelta ésta.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid diez de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. — El Ministro de Justicia, VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

(Gaceta del día 19 de Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Atento el Servicio Nacional de Crédito Agrícola a que sus funciones, en todos los órdenes de sus actividades, sean fiel reflejo de su finalidad social, recogió oportunamente los clamores justificados de los deudores con respecto a las cantidades que, por el concepto de recargos de apremios, venían satisfaciendo a los Recaudadores de la Hacienda, cristalizando aquel anhelo en la orden del Ministerio de Hacienda de 27 de Julio de 1931, en la que se declara que los derechos de dichos Recaudadores en los procedimientos de apremio quedaban reducidos a las dietas marcadas en el Estatuto de Recaudación aprobado por el Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, estimándolos como directamente responsables», por ser éste el título empleado en las certificaciones que se expiden contra los referidos deudores.

El resultado de este beneficio, decretado para los morosos de este servicio, no ha respondido a la pureza de su intención, pues si bien es cierto que aquellas quejas de los apremiados, que por la cuantía de los recargos que entonces se exigían, desnaturalizaban la función social y económica de los préstamos que otorgaban, también lo es que al eximir a los deudores de tales recargos se hace más patente la resistencia de

los obligados al debido cumplimiento de sus más elementales deberes.

Todo ello se traduce (pues la práctica así lo ha demostrado) en la demora en el reintegro de las cantidades adeudadas y en la falta de estímulo de los ejecutores para la efectividad de las mismas, dado que en la mayoría de los casos estas actividades les han de producir gastos, y no es justo ni equitativo pretender que desplacen sus ordinarias y habituales ocupaciones de recaudar las contribuciones e impuestos del Estado para utilizarlas en las penosas de una actuación—siempre ejecutiva—a favor del Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

Así, pues, precisa reconocer que para aquellas personas y entidades incumplidoras de sus deberes para con este Servicio, olvidando los beneficios que los préstamos les reportan, es elemental marcar una sanción moderada que sirva de ejemplaridad y temor, a fin de no dar lugar a tales demoras, como igualmente deben estimularse los servicios de los encargados de la cobranza por la vía coactiva de estos créditos, ofreciéndoles como retribución, también moderada, el importe de las aludidas sanciones en la forma procesal del comportamiento de tales deudores.

Y perseverante el Servicio Nacional del Crédito Agrícola en su finalidad social, entiende que para los deudores al mismo debe emplearse la máxima facilidad para que reintegren sus descubiertos, a cuyos efectos podría autorizarse a los encargados de la cobranza a fin de que de una manera discrecional reciban cantidades parciales hasta extinguir sus deudas, cuyas porciones, con los intereses devengados, pueden ingresarse por transferencia en la cuenta corriente que la Junta del Crédito Agrícola tiene abierta en el Banco de España por mediación de los repetidos Recaudadores de la Hacienda, los cuales liquidarán dichos intereses hasta el día que reciban la porción o totalidad del débito.

Como resumen de todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura en virtud de las facultades concedidas por el artículo 142 del Estatuto de Recaudación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El reintegro de los préstamos concedidos por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, cuando no se haya efectuado voluntariamente por los prestatarios al vencimiento de sus respectivas operaciones, se perseguirá por el procedimiento administrativo de apremio con sujeción al presente decreto y al Estatuto de Recaudación de la Hacienda pública, en concepto este último de reglamentación supletoria de dicho servicio.

Art. 2.º Las certificaciones de apremio expedidas por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola contra sus deudores morosos, constituirán título con fuerza ejecutiva para la persecución efectiva de sus créditos en vía administrativa y por medio de los Recaudadores de la Hacienda pública, dentro de sus respectivas zonas.

Art. 3.º El periodo ejecutivo de apremio comprenderá dos grados: el primero, durará veinte días, a partir del siguiente al de la notificación por el Recaudador al interesado, e implicará el recargo de un 5 por 100 sobre el principal del descubierto cuando las deudas esten a cargo de particulares. y del 3 por 100, cuando el deudor sea alguna Asociación, Sindicato o Cooperativa, cuyos socios aparezcan obligados solida-

riamente para con el Servicio Nacional del Crédito Agrícola. El segundo periodo de apremio será declarado automáticamente por los Recaudadores, cuando transcurran los veinte días hábiles de duración del primer grado, y llevará consigo el recargo del 10 por 100 sobre el principal de la deuda, si éste corre a cargo de particulares, y el 5 por 100, cuando se trate de Asociaciones, Sindicatos o Cooperativas. Los mencionados recargos constituirán la remuneración única de los agentes recaudadores, conforme al artículo 31 del Estatuto de Recaudación.

Art. 4.º Los Recaudadores de la Hacienda pública quedan autorizados para recibir pagos parciales de los deudores en apremio, cuidando de liquidar los intereses hasta el día en que los perciba y entregando el correspondiente recibo provisional a los interesados.

Art. 5.º Las sumas recaudadas por pagos parciales o totales, serán ingresadas por los repetidos Recaudadores, los días 15 y último de cada mes, para que, mediante la oportuna transferencia, se abonen en la cuenta corriente que la Junta del Crédito Agrícola tiene abierta en el Banco de España en Madrid y al enviar el resguardo de la transferencia, remitirán también relación de dichos ingresos, debiendo quedar realizados totalmente los descubiertos dentro del plazo máximo de cuatro años.

Art. 6.º Las cuentas de gestión de dichos Recaudadores deberán ser rendidas en el mes de Enero de cada año directamente al Servicio Nacional del Crédito Agrícola, por conducto de las Tesorerías de Hacienda, cuyas oficinas como igualmente las Delegaciones, entenderán en todas clases de incidencias que puedan producirse en este servicio.

Art. 7.º La Junta del Crédito Agrícola conservará la inspección y vigilancia permanente de este servicio, dictando las normas e instrucciones precisas, que serán comunicadas a los Recaudadores por conducto de las Delegaciones de Hacienda.

Dado en Madrid a dieciocho de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

(Gaceta del día 20 de Mayo)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los respectivos Ayuntamientos los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 17 de Mayo de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

Relación que se cita:

Provincia de Avila: Cuevas del Valle, D. Saturnino Fernández Bragado, Secretario de San Vicente de Arévalo.

Idem de Baleares: Capdepera, D. Juan Reynés Gual, Secretario de Mancor del Valle.

Idem de Cáceres: Nuñomoral, D. Leonardo Martín Alonso, Secretario de Casares de las Hurdes.

Idem de Ciudad Real: Puebla de Don Rodrigo, don

Fulgencio Guijarro Rodriguez, Secretario de Tamurejo (Badajoz).

Idem de Granada: Fonelas, D. José Alvarez Fonseca, ex Secretario de Lugros.

Idem de Guadalajara: Algar de Mesa, D. Manuel Pérez Batalla, Secretario de Villed de Mesa; Irueste, D. Domingo Nazario de la Cuesta, Secretario de Sayatón; Valdegrudas, D. Pablo Sánchez Rubio, ex Secretario de Pallaruelo de Monegro (Huesca).

Idem de León: Peranzanes, D. José Antonio Rielo Carballeda, Secretario de Dehesas de Guadix, (Granada).

Idem de Málaga: Olías, D. Manuel Gonzalez Morales, caso cuarto.

Idem de Las Palmas: Yaiza, D. Manuel Bethencourt Bethencourt, caso cuarto.

Idem de Palencia: Ampudia, D. Macario Marcos Sánchez, Secretario de Torremormojón; Amusco, don Silvano Ruiz de la Calera, ex Secretario de Santoyo; Herrera de Valdecañas, D. Pedro Ramos Redondo, Secretario de Villanueva del Rebollar.

Idem de Salamanca: Navasfrias, D. Felipe Pérez Acosta, ex Secretario de Cabezavellosa (Cáceres).

Idem de Segovia: Marazoleja (tercer nombramiento), D. Florencio Yagüe Garcimartín, Secretario de Martín Miguel.

Idem de Sevilla: Valencina, D. José Ruiz López, ex Secretario de Guillena.

Idem de Soria: Berlanga de Duero, D. Mariano Tomas Martin, ex Secretario de Tabuena (Zaragoza).

Idem de Teruel: Linares de Mora, D. Juan Romero Sánchez, Secretario de Alcalá de la Selva; Urrea de Gaén, D. Joaquín Maurel Portolés, ex Secretario de Las Parras de Castellote.

Idem de Valencia: Rafelcofer, D. Salvador Catalá Sodevilla, Secretario de Ayelo de Rugat; Montichelvo-Villamarchante, D. Vicente Lacárcel Tomas, ex Secretario de Jaraco.

Idem de Zamora: El Pego (sexto nombramiento), D. Antonio Puente Sogo, Secretario de Coreses.

Idem de Zaragoza: Alfajarín, D. Juan José Vicente Hernandez, Secretario de Camarena de la Sierra (Teruel); Cabañas de Ebro, D. Juan Galera López, ex Secretario de Nacimiento (Almería); Luesma, D. Vicente Carretero Sanz, Secretario de Orera de Calatayud; Medina de Aragón, D. Francisco Ibañez López, ex Secretario de Alcámpel (Huesca); Villarroya de la Sierra, D. Fernando Vas Gomez, ex Secretario de Castejón de las Armas; Zuera, D. Angel Samperiz La cruz, ex Secretario de Belver de Cinca.

(Gaceta del día 18 de Mayo.)

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general, que la Junta técnica provincial, vistos los informes de las Juntas periciales correspondientes, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

Calificación y subcalificación	Clases	Lí- quidos.	Superficie imponible en el término	
			H.	A. C.
<i>Término municipal de Bayubas de Arriba</i>				
<i>Datos agrícolas</i>				
Cereales, leguminosas y tubérculos	1. ^a	160	0	85 30
Idem	2. ^a	105	10	43 20
Idem	3. ^a	60	6	90 66
Cereal de secano	1. ^a	101	12	24 56
Idem	2. ^a	41	35	26 71
Idem	3. ^a	23	150	52 33
Idem	4. ^a	10	51	11 23
Pradera de secano	única.	26	2	49 15
Erial a pastos	única.	6 50	24	02 03
Eras	1. ^a	101	0	80 85
Idem	2. ^a	41	1	14 99
<i>Término municipal de Bayubas de Arriba</i>				
<i>Datos forestales</i>				
Monte público	única.	»	521	86 40
Pinar	única.	47	48	56 80
Leñas	1. ^a	5	24	83 30
Idem	2. ^a	4	57	59 24
Idem	3. ^a	2	129	32 98
Dehesa	1. ^a	26	2	13 70
Idem	2. ^a	13	5	14 80
Erial a pastos	1. ^a	4	8	56 27
Idem	2. ^a	3	71	66 96
Idem	3. ^a	1 50	147	49 41
<i>Término municipal de Bayubas de Abajo</i>				
<i>Datos agrícolas</i>				
Regadío eventual	única.	244	40	18 99
Cereal, leguminosas y tubérculos	1. ^a	208	39	93 53
Idem	2. ^a	157	34	02 39
Idem	3. ^a	141	27	03 31
Idem	4. ^a	120	42	55 32
Idem	5. ^a	66	15	28 73
Cereal de secano	1. ^a	101	16	39 17
Idem	2. ^a	87	25	06 16
Idem	3. ^a	79	85	29 84
Idem	4. ^a	41	162	37 01
Idem	5. ^a	23	212	41 40
Idem	6. ^o	13	282	63 62
Idem	7. ^a	10	179	59 44
Idem	8. ^a	9	16	01 67
Pradera	única.	26	8	70 55
Era	1. ^a	101	1	53
Idem	2. ^a	87	3	13 85
Erial a pastos	1. ^a	8	100	50 28
Idem	2. ^a	3	147	75 43
<i>Término municipal de Bayubas de Abajo</i>				
<i>Datos forestales</i>				
Monte público	única.	»	1601	22 57
Arboles de ribera	1. ^a	75	2	14 77
Idem	2. ^a	38	18	04 60
Pinar	1. ^a	111	108	18 32
Idem	2. ^a	57	36	23 46
Idem	3. ^a	4	10	66 65
Leñas	1. ^a	12	115	87 04
Idem	2. ^a	5	77	71 57
Idem	3. ^a	4	123	78 45
Dehesa	1. ^a	40	9	48 80
Idem	2. ^a	20	4	86 80
Erial a pastos	1. ^a	5	87	59 49
Idem	2. ^a	3	351	02 78
Idem	3. ^a	1 50	155	96 44

Las precedentes relaciones estarán expuestas al público durante quince días en los respectivos pueblos, para que en dicho plazo puedan reclamar ante la Jefatura provincial, el Ayuntamiento y contribuyentes, finalizado el cual, aquélla acordará lo que proceda.

Soria 23 de Mayo de 1934.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermin Giménez Benito. 915

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

No habiendo remitido a esta Administración, los Ayuntamientos que en la presente relación figuran, las certificaciones del 1'20 por 100 de pagos correspondientes al primer trimestre del año actual, se hace presente, por medio de este periódico oficial, que si en el plazo de cinco días a contar del siguiente en que aparezca inserto este anuncio, no han cumplido el expresado servicio, se impondrá a los Sres. Alcaldes la multa reglamentaria, con la que desde luego se les conmina.

Relación que se cita

Acrijos, Agreda, Alcubilla de Avellaneda, Aldea de San Esteban, Almarail, Almarza, Almenar de Soria, Andaluz, Arguijo, Atauta, Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Borjabad, Buimanco, Burgo de Osma, Carabantes, Carrascosa de Abajo, Castejón del Campo, Castilruiz, Cidones, Ciria, Covalada, Cubo de la Solana, Cueva de Agreda, Duruelo de la Sierra, Espejón, Fuentebella, Fuentecantales, Fuentepinilla, Gormaz, Hinojosa del Campo, Hinojosa de la Sierra, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Jaray, Laina, Mazaterón, Molinos de Duero, Montejo de Liceras, Nepas, Nolay, Noviercas, Peñalba de San Esteban, Pinilla del Campo, Pozal-muro, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Arriba, Rebollar, Rollamienta, Salinas de Medinaceli, Sotillo de Tera, Talveila, Tardajos, Torralba del Burgo, Trévago, Utrilla, Valdelagua, Veá, Velamazán, Viana de Duero, Villaciervos y Vozmediano.

Soria 24 de Mayo de 1934.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco.

924

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

D. Luciano Hernández Martín, Secretario de la Audiencia provincial de Soria y de Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo, seguido ante este Tribunal a instancia de don Juan Francisco Marina Encabo, residente en Rioseco (Valladolid), contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia de fecha 17 de Noviembre de 1932, se dictó la sentencia que copiada a la letra dice:

«En la ciudad de Soria a dieciseis de Diciembre de mil novecientos treinta y tres. La Sala, compuesta de los señores citados al margen, ha visto el recurso contencioso-administrativo seguido a instancia de don Juan Francisco Marina Encabo, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de Rioseco, contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia de 17 de Noviembre del año anterior, que desestimó una reclamación interpuesta por el recurrente contra el procedimiento de apremio seguido al vecino de Madrid don Juan Aragón Martínez, por débitos de contribución territorial urbana, habiendo sido también parte en el pleito el Fiscal de lo Contencioso-administrativo; y

Resultando que del expediente administrativo aparece lo siguiente: que por débitos de contribución territorial se siguió expediente de apremio a don Juan Aragón Martínez, con embargo de una casa en el pueblo de Vinuesa, y por falta de postor en la subasta fué adjudicada la finca a la Hacienda, habiéndose inscrito en tal forma en el Registro de la Propiedad; que como consecuencia de dicho expediente, surge una reclamación, primero ante el Delegado de Hacienda y despues ante el Tribunal Económico-administrativo, producida por don Juan Francisco Marina Encabo, contra aquel expediente de apremio y subsiguiente adjudicación de la finca a la Hacienda, fundándose el reclamante en que siguió juicio ejecutivo en el Juzgado de 1.ª instancia de Almazán, en cuyos autos se acordó el embargo de la misma finca que no pudo llevarse a efecto por estar ya inscrita a favor de la Hacienda, y como entendia que en el expediente de apremio se infringió el artículo 109 del vigente Estatuto de recaudación, procedia la anulación de dicho expediente y que quedara sin efecto aquella adjudicación, y previos los trámites legales el Tribunal Económico-administrativo de 17 de Noviembre del año anterior, que es la recurrida en este pleito, desestimó la reclamación sin entrar a conocer del fondo del asunto planteado, fundándose dicho acuerdo en que el recurrente Sr. Marina al no haber sido parte en aquel procedimiento de apremio carece de ella para reclamar contra el mismo, de acuerdo con la doctrina del artículo 252 del Estatuto de recaudación y del artículo 15 del reglamento de Procedimiento en las reclamaciones economica-administrativas;

Resultando que de las actuaciones seguidas en el pleito aparece lo siguiente: que se inicia en virtud de escrito de fecha 2 de Febrero último, presentado en 7 del mismo mes, acompañando al mismo copia de la resolución recurrida y haciéndose en dicho escrito las demás manifestaciones que previene la ley, y habiéndose admitido por el Tribunal, se acordó reclamar el expediente administrativo y publicar edicto en el

Boletín oficial, previo el depósito de papel correspondiente, y una vez que se recibió el expediente administrativo como igualmente el número del *Boletín oficial* en que es insertó el edicto; en 27 de Marzo siguiente, se pusieron los autos de manifiesto al actor por veinte días para que formalizase la demanda, y habiendo solicitado dentro de plazo prórroga de diez días por las razones que exponía, el Tribunal así lo acordó, presentándose escrito formalizando la demanda en 5 de Mayo, cuyo escrito sustancialmente exponía como hechos: que tenía promovido contra don Juan Aragón, juicio ejecutivo por la cantidad de 7.736 pesetas 90 céntimos de principal y 2.500 pesetas para costas; que en ese procedimiento le fué embargado el inmueble de referencia al deudor; habiéndose celebrado primera subasta, pero hubo que paralizar la tramitación por haberse recibido oficio de la Delegación de Hacienda, interesando la suspensión del procedimiento por estar ya adjudicado a la Hacienda; que esta comunicación le fué notificada al recurrente y en vista de ello recurrió contra esta resolución de la Hacienda en el correspondiente recurso ante el Tribunal Económico-administrativo, el que dictó la resolución contra la que dentro del plazo legal recurre, haciendo en dicha demanda las alegaciones ordenadas en la ley de lo Contencioso, y después de consignar los fundamentos de derecho pertinentes a los hechos expuestos, suplicaba al Tribunal que revocase el acuerdo contra el que recurría, dejándolo sin efecto y se comunicase al Juzgado de 1.^a instancia de Almazán, para que continuase el procedimiento suspendido: por otros sí solicitaba en forma legal el recibimiento a prueba. Una vez se acordó la unión de dicha demanda al presente pleito, se dió traslado del mismo para contestación por veinte días al Ministerio Fiscal, como así consta en providencia de seis de Mayo, y el Ministerio Fiscal se opuso a la demanda según escrito de contestación presentado en 31 del mismo mes, alegando la excepción de incompetencia de jurisdicción como perentoria, y se absolviera a la Administración de la demanda formulada, ya que existiendo la inscripción a favor del Estado en el Registro de la Propiedad, ésta solamente podría ser impugnada por la vía civil; que este escrito se acordó unirlo al pleito; que pasarán las actuaciones al Sr. Magistrado Ponente, designándose a tal fin a don Jesús Urrutia Castillo, y por auto de 19 de Junio se acordó la práctica de las pruebas solicitadas, debiéndose solicitar en el término de diez días y practicarse en el de treinta, y habiéndose solicitado por la parte actora de reconocimiento de documento privado habiéndose reconocido la firma que aparece al pie de un oficio librado a don Gregorio Garcia, de Vinuesa, por el recaudador de dicha zona don Sinfiorano de Marco Ruiz, y habiéndose manifestado por la Delegación de Hacienda de esta provincia en oficio de 5 de Agosto «que presentado en esta Tesorería de Hacienda un expediente de apremio incoado por don Sinfiorano de Marco, Recaudador de Hacienda en la zona de Abejar, contra don Juan Aragon por débitos en la contribución fué aquel anulado por falta de algunas diligencias, quedando por tanto sin efecto lo actuado». Habiendo sido esta la única intervención de tal Recaudador. Recibidas dichas actuaciones se unieron al pleito, y formado el extracto que previene la ley, previa una suspensión de actuaciones por ausencia de Vocales del Tribunal, se señaló la vista del pleito, diligencia que tu-

vo lugar el día 15 del actual con asistencia del Letrado Sr. San Martín por el recurrente y del Sr. Abogado del Estado, quienes mantuvieron sus respectivas alegaciones y peticiones.

Siendo ponente el Magistrado don Jesús Urrutia Castillo.

Vista la ley reguladora del ejercicio de la jurisdicción Contencioso-administrativa de 22 de Julio de 1894, expresamente los artículos 1.^o y 6.^o, el reglamento de dicha ley, los artículos 109 y 252 del vigente Estatuto de recaudación de 16 de Diciembre de 1928, el artículo 15 del reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de Julio de 1924;

Considerando que organizada la jurisdicción Contencioso-administrativa para revisar los acuerdos de la Administración que lesionen derechos de carácter administrativo, es primordial exigencia de dicha jurisdicción la de la preexistencia del derecho a favor del reclamante, y siendo este un principio fundamentalmente consignado como uno de los requisitos del art. 1.^o de la ley de 22 de Junio de 1894 reguladora de la jurisdicción y constante y rigurosamente mantenido por la jurisprudencia de la que entre multitud de sentencias se pueden destacar las de 11 de Marzo de 1910 y 16 de Junio de 1911, que establecen la obligación en el demandante de citar la disposición que haya creado a su favor el derecho ofendido por la resolución que se reclama, y las de 24 de Marzo, 24 de Abril de 1917 y 8 de Junio de 1918 que declaran la necesidad de puntualizar y concretar la disposición establecida a favor del demandante y las de 9 de Abril de 1895 y de 7 de Enero de 1911, diciendo que el derecho preexistente no puede apreciarse respecto a resoluciones que no se refieran al demandante sino a otras personas;

Considerando que en el caso presente no aparece en autos ni el actor ha podido señalar derecho alguno de carácter administrativo preestablecido a su favor que haya podido vulnerar la resolución del Tribunal Económico-administrativo reclamado, puesto que dicho acuerdo aunque se dictara a instancia del recurrente se refiere a un expediente de apremio en el que era completamente extraño este demandante, y precisamente por ese motivo desestimó su petición el Tribunal Económico-administrativo; y aun aceptando la tesis del actor, tanto en su reclamación administrativa como en las alegaciones hechas en este pleito, únicamente se podría llegar a estimar la posibilidad de un perjuicio en sus intereses por la subsistencia del acuerdo reclamado, pero este perjuicio de intereses no podría nunca repararse en vía contenciosa, puesto que no es el interés perjudicado sino el derecho desconocido según sentencia de 5 de Octubre de 1910, el que ha de reclamarse en esta jurisdicción, y para el efecto de la misma no es equiparable la lesión en los intereses a la ofensa en los derechos como dice otra sentencia de 20 de Diciembre de 1909;

Considerando que las razones anteriormente expuestas evidencian la incompetencia de esta jurisdicción para conocer en la cuestión planteada, y a mayor abundamiento ha surgido otro motivo de incompetencia derivado del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.^o de la ley de lo Contencioso y 8.^o de su reglamento, con lo que carece ya el interesado de derecho a seguir el recurso, por todo lo cual procede estimar la excepción de incompetencia propuesta por

el Fiscal, sin necesidad ya de entrar en el fondo del asunto discutido,

Fallamos: Que estimando la excepción propuesta en primer término por el Fiscal, debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para entender en la demanda promovida por don Juan Francisco Marina Encabo contra el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia de 17 de Noviembre del año anterior, que desestimó una reclamación interpuesta por el recurrente contra el procedimiento de apremio seguido por débitos de contribución de don Juan Aragón Martínez, sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al pleito de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel V. Tutor.—Jesús Urrutia.—Eduardo Peña.—Blas Taracena.—Joaquín Orense.—Rubricadas.»

Y para que conste y publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Soria a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, L. Hernández.—V.º B.º —El Presidente, Manuel de V. Tutor.

204

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMÁ

Don Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que después se reseñarán, robados de la casa de la vecina de Morcuera, María Palomar Fresno, en la madrugada del día 19 del actual; poniéndolos a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario núm. 33 del corriente año que instruyo sobre robo, por el procedimiento de la ley de Orden público.

Efectos robados

Cien pesetas en plata y novecientas en billetes del Banco de España.

Un pañuelo de crespon de varios colores, de un metro en cuadro.

Cuatro kilos de chorizos.

Una pierna de carne de cecina.

Dado en la villa de Burgo de Osma a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Francisco Palanco.—D. S. O., Juan Romero. 907

BILBAO

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Leoncio Rodríguez Aguado, Juez de primera instancia, Presidente del Tribunal industrial de Vizcaya, en providencia de este día dictada en el juicio número 197 de 1934, promovido por D.ª Zoila y D.ª Julia Anguiano Martínez y D. Martín Salgado Carrasco, contra los herederos de D. Santiago Saenz García, en reclamación de salarios, se cita por el presente a los herederos de don Santiago Saenz García, para que a las diez de la mañana del día 14 de Junio próximo comparezan ante este Tribunal al objeto de celebrar el antejuicio o acto de conciliación que dispone el vigente Código del Traba-

jo; apercibiéndole, que de no comparecer, sin alegar justa causa, se dará por intentado el acto sin avenencia.

Bilbao 17 de Mayo de 1934.—El Secretario P. S., Pedro Izaguirre. 909

Juzgados municipales

ALMAZUL

El día décimo hábil contado desde la fecha del *Boletín oficial* que aparezca inserto este anuncio, tendrá lugar de once a doce de la mañana en este Juzgado municipal, la subasta de 180 kilos de trigo, que se embargaron a la vecina de este pueblo Petra Martínez Gil, para pago de la multa y costas del juicio de faltas que se le celebró en este Juzgado, sirviendo de tipo la cantidad de 82'20 pesetas; advirtiéndose, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma.

Si en esta primera subasta no hubiera licitadores tendrá lugar una segunda los ocho días siguientes de once a doce de la mañana en el mismo local, con las mismas condiciones, si bien con la baja del 25 por 100, y si esta segunda subasta se declarase desierta por falta de licitadores se celebrará una tercera a los ocho días siguientes a la misma hora, en el mismo local y sin sujeción a tipo.

Almazul 21 de Mayo de 1934.—El Juez municipal suplente, Julian Rubio. 908

VILLACIERVOS

Para su provisión en propiedad se anuncian vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, dotadas con los derechos de arancel

Las solicitudes debidamente documentadas y reintegradas con arreglo a la ley, se dirigirán al Sr. Juez de primera instancia e instrucción de este partido de Soria o al que suscribe, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia este anuncio.

Villaciervos 18 de Mayo de 1934.—El Juez municipal, Venancio Gomez. 903

Ayuntamientos

BORDECOREX

Para su provisión interinamente entre individuos pertenecientes al cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento hasta tanto lo pueda ser en propiedad, se anuncia vacante la Secretaría de esta Corporación con el sueldo anual de dos mil pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente documentadas y reintegradas a esta Alcaldía, durante el plazo de ocho días a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio, en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasado los cuales se proveerá.

Bordecorex 7 de Mayo de 1934.—El Alcalde actal, Victoriano Castrillo. 923

VILLAVERDE DEL MONTE

Por traslado del que la desempeñaba se encuentra vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el haber anual de 2.000 pesetas; la que ha de proveerse interinamente hasta que pueda serlo en propiedad.

Las solicitudes en el plazo de quince días se cursarán a esta Alcaldía por individuos que se encuentren incluidos en el Escalafón provisional del cuerpo de Secretarios municipales.

Villaverde del Monte 21 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Martin Benito. 922

ROMANILLOS DE MEDINACELI

Para su provision en propiedad según se tiene ordenado en vigentes disposiciones, se anuncian a concurso las plazas de Practicante y Matrona titulares de este partido con el haber anual de 825 pesetas cada una de ellas.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en debida forma en el plazo de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales se proveerán.

Romanillos de Medinaceli 21 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Juan Valladares. 921

ALDEHUELA DE PERIAÑEZ

Para su provisión interina hasta tanto pueda serlo en propiedad, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el haber anual de 2.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes serán presentadas en esta Alcaldía en el plazo de quince días, advirtiéndose que no se admitirá ninguna de individuos no pertenecientes al cuerpo y categoría correspondiente y sin que vengán debidamente documentadas y reintegradas.

Aldehuela de Periañez 21 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Pedro Gómez. 927

BAYUBAS DE ABAJO

Encontrándose vacantes en el partido médico a que da nombre este pueblo, las plazas de Practicante y Matrona titulares, se abre concurso por espacio de treinta días siguientes al de la inserción de este

anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante dicho plazo los que deseen optar a ellas, dirijan sus instancias a esta Alcaldía debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud y méritos.

El haber de cada uno de ellos es el de 660 pesetas anuales, equivalentes al 30 por 100 del haber del señor Médico titular e Inspector municipal de Sanidad.

Bayubas de Abajo 21 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Felipe Hernando. 916

ARENILLAS

Para su provisión en propiedad se anuncian vacantes las plazas de Practicante y Matrona titulares de este partido compuesto de Arenillas, Riba de Escalote, Rello y Lumías, con el sueldo anual de 600 pesetas, respectivamente.

Las solicitudes serán dirigidas en el plazo de 30 días hábiles, al Sr. Alcalde de este distrito, a contar desde la inserción de presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Arenillas 21 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Pio Alonso. 917

VALTAJEROS

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se abre concurso por espacio de diez días para su provisión interina entre individuos pertenecientes al cuerpo de Secretarios en su segunda categoría hasta que se provea en propiedad, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes dirigirán las instancias debidamente reintegradas y en legal forma documentadas al Sr. Alcalde del pueblo de la fecha.

Valtajeros 20 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Ignacio González. 912

CIHUELA

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona, se anuncia para su provisión en propiedad, por espacio de 30 días hábiles y con la dotación anual de 450 pesetas cada una.

Las instancias debidamente reintegradas se presentarán ante esta Alcaldía en el plazo indicado; pues pasado el mismo se proveerán dichas plazas.

Cihuela 19 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Antonio Velázquez. 918